Ley Nº 4485, que modifica los apartados a) y b) del artículo 21 de la Ley Nº 392, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.— G.O. Nº 7998.— Junio 27, 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4485.

Art. 1.—Los apartados a) y b) del artículo 21 de la Ley Nº 392 del 20 de septiembre de 1943, sobre el Comercio, Porte y Tenencia de Armas, modificados por la Ley Nº 2215 del 23 de diciembre de 1949 y por la Ley 2585 del 11 de diciembre de 1950, quedan reformados nuevamente para que rijan de la siguiente manera:

"a) Cuando se trate de obtener licencias para portar armas de fuego, para la defensa propia o para el servicio de Guardacampestres, el solicitante deberá pagar en la Tesorería Nacional la suma de cien pesos oro (RD $100.00) por adelantado cada año, como valor de la licencia, debiendo hacer efectiva la primera anualidad al solicitar la licencia.

b) Cuando se trate de obtener licencias para uso de escopetas de cartuchos para la caza, el impuesto será de cincuenta pesos oro (RD$50.00) por cada escopeta de cualquier calibre.

En caso de expedirse la licencia después de enero, el valor de la misma se calculará a razón de RD$8.33 para la mencionada en la letra a), y de RD$4.16 para la mencionada en la letra b) de este artículo, por cada mes o fracción de mes que faltare por transcurrir, desde la fecha de solicitud hasta el próximo diciembre inclusive".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del

mes de junio del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA